



CAUSA PENAL: JO/50/2022.

SENTENCIA DEFINITIVA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 403¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir la **sentencia definitiva**, al tenor siguiente:

I. El presente Tribunal de Enjuiciamiento² se encuentra integrado por la Maestra en Derecho **LETICIA DAMIAN AVILES**, licenciado **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA** y Maestra en Derecho **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN**, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Redactor y Tercero Integrante; por tanto, somos competentes³ para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los **artículos 14, 2⁵, 12⁶, 16⁷ y 67⁸** del Código Nacional

¹ ARTÍCULO 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

² ARTÍCULO 3o. Glosario.

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

FRACCIÓN XV. Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

³ ARTÍCULO 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

FRACCIÓN I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

⁴ ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁵ ARTÍCULO 2. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁶ ARTÍCULO 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en cita, **66-Bis**⁹, **67**¹⁰ y **69-Ter**¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, toda vez que los hechos motivo de esta causa sucedieron dentro del territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal de Enjuiciamiento.

II. La presente sentencia definitiva se dicta hoy seis de julio de dos mil veintidós.

III. El Juez de Control respectivo, dejó a los acusados *****, *****, y *****, a disposición de este Tribunal, bajo la medida cautelar correspondiente a prisión preventiva, que les fue impuesta desde el **veintinueve de diciembre de dos mil veinte**, mientras que su detención material respecto del presente asunto, se dio el **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida en su contra el tres de julio de dos mil veinte, por cuanto hace a los acusados citados en primer término, mientras que en relación al último, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva el **treinta de diciembre de dos mil veinte**, siendo que fue materialmente aprehendido en la misma fecha, en cumplimiento a la orden de aprehensión de tres de julio de dos mil veinte: acusados que proporcionaron sus datos generales de manera reservada.

Respecto de las víctimas con iniciales *****, ***** y la menor víctima de iniciales *****, sus datos generales son reservados.

⁷ ARTÍCULO 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁸ ARTÍCULO 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

⁹ ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

¹⁰ ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

¹¹ ARTÍCULO 69 Ter. Los Tribunales de juicio oral en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;

FRACCIÓN II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;

FRACCIÓN III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio;

y,

FRACCIÓN IV. Las demás que les otorgue la ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. Los hechos y circunstancias objeto de la acusación, son los siguientes:

"El día 31 de mayo de 2020, las víctimas de iniciales ***** y menor de edad ***** salieron del Estado de México con dirección hacia el Estado de Morelos a bordo de su vehículo de la marca FIAT, color azul, estacionándose a 200 metros del lugar, como referencia en 'parador parres', sobre carretera México-Cuernavaca, por motivo de necesidades fisiológicas, es así que aproximadamente a las 21:30 horas, son privadas de su libertad mediante violencia moral y física, por seis sujetos activos quienes portaban armas de fuego y navajas, entre estos, los acusados *****, *****, *****, de manera inmediata las tres víctimas son sometidas mediante violencia moral, siendo trasladadas a bordo de su vehículo de la marca FIAT, color azul, hasta un lugar de terreno en el bosque donde las mantuvieron en cautiverio a bordo del interior de su vehículo de las víctimas, lugar que hasta este momento se desconoce su ubicación, donde son despojados de sus pertenencias las víctimas, entre estos de artículos personales, tarjetas de crédito, identificaciones y 4 celulares uno de la marca Samsung Galaxy S9 con número telefónico *****; otro de la marca Motorola E6 con número telefónico *****; otro de la marca Motorola E6 y otro de la Marca Motorola E5. Durante su cautiverio las víctimas son cuestionadas por uno de los sujetos activos, respecto con quien iban a negociar, proporcionando el número telefónico ***** propiedad del señor padre de una de las víctimas de iniciales ***** para posteriormente quedarse al cuidado y vigilancia de manera indistinta por diversos activos durante su cautiverio hasta las 06:00 horas del día 01 junio 2020. Asimismo durante su cautiverio de las víctimas del día 01 de junio del año 2020 entre las 00:00 horas y 02:00 horas durante el cuidado y vigilancia que se realizaba a las víctimas el acusado ***** es cuando se encontraba en el asiento del conductor y un diverso activo se encontraba la parte trasera del vehículo, cuidando a la víctima directa ***** donde el acusado ***** con su coautor sujeto activo diverso dialogan que ya habían estado detenidos que estaban secuestrando diario. Siendo aproximadamente las 04:00 horas del día 01 de junio del año 2020, llegan dos sujetos activos entre estos el acusado ***** para realizar cuidado y vigilancia de las víctimas a las afueras del vehículo, siendo un diverso activo quien se dirige a la víctima directa ***** diciéndole que su mamá se estaba poniendo pendeja, dándole una cachetada para que no lo viera, para ser cuidadas y vigiladas ahora las víctimas por otros sujetos activos entre estos ahora el acusado ***** quien ahora se subió en la parte de adelante del vehículo a cuidar a la víctima directa ***** mientras que el diverso sujeto activo se subió a la parte trasera a cuidar la víctima directa ***** Por otra parte, el día 31 de mayo de 2020, la víctima indirecta ***** aproximadamente a las 22:00 horas empieza a recibir diversas llamadas telefónicas al número fijo de su casa ***** registrándose el número ***** propiedad de la víctima de iniciales ***** donde exige el activo en primer momento la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS, a cambio de la liberación de las víctimas. Continuando con la negociación durante el día 01 de junio de 2020, mediante llamadas telefónicas,

registrándose el número *****, pactando la víctima indirecta *****, con el activo la cantidad de SESENTA MIL PESOS, a cambio de la liberación de sus familiares y por indicaciones de los secuestradores el pago de rescate fue entregado sobre calle Hidalgo sin número, colonia la Estación del poblado de Tres Marías del Municipio de Huitzilac, Morelos, aproximadamente a las 05:20 horas, la cantidad de SESENTA MIL PESOS, por concepto del pago de rescate de la liberación de sus familiares. Ahora bien, el día 01 de junio 2020, siendo las 06:00 horas aproximadamente, las víctimas de iniciales *****, ***** y la menor de edad *****, son liberadas sobre carretera Cuernavaca-Ciudad de México a la altura del Poblado de Tres Marías del Municipio de Huitzilac, Morelos, por los acusados ***** y *****; una vez que la víctima indirecta de iniciales *****, había realizado el pago de rescate por las víctimas por la cantidad de SESENTA MIL PESOS; por lo que con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad de las personas”.

El Fiscal le otorgó a tales hechos la calificación jurídica de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I inciso a) y artículo 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, consideró que los acusados ejecutaron tal delito en su carácter de coautores materiales, en términos del **7 fracción II** del Código Sustantivo Penal Federal, por lo que solicitó se les condenara a doscientos setenta años de prisión a cada uno de los acusados; multa consistente en veinticuatro mil días, así como al pago de la reparación del daño, se les amonestara y se les apercibiera para que se acoja a las normas y la suspensión de sus derechos políticos por el tiempo que dure la privación de la libertad.

V. En la audiencia de Juicio Oral se desahogaron las testimoniales siguientes:

- **Testimonial de la víctima directa de iniciales *******
- **Testimonial de la víctima directa de iniciales *******
- **Testimonial de la víctima indirecta de iniciales *******
- **Testimonial de ***** , agente de la policía de investigación criminal.**
- **Testimonial de ***** , agente de la policía de investigación criminal.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Testimonial de ***** , agente de la policía de investigación criminal.
- Testimonial de ***** , agente de la policía de investigación criminal.
- Testimonial de ***** , agente de la policía de investigación criminal.
- Testimonial de ***** , agente de la policía de investigación criminal.
- Testimonial de ***** , agente de la policía de investigación criminal.
- Testimonial de ***** , agente de la policía de investigación criminal.
- Testimonial de ***** , perito en materia de psicología.
- Testimonial de ***** , perito en materia de criminalística.
- Testimonial de ***** , perito en dactiloscopia.
- Testimonial de ***** , perito en materia de informática.
- Testimonial de ***** , perito en materia de contabilidad.

VI. En esa tesitura, con respecto a tal fracción y la VII y VIII, este Tribunal de Enjuiciamiento se hará cargo en el presente apartado, para establecer de manera pormenorizada, fundada y motivadamente las razones por las que se arribó a la presente sentencia condenatoria en los términos aludidos en el fallo respectivo.

En ese sentido, se tiene que de acuerdo a la acusación formulada por parte del agente del Ministerio Público, se establece que éste encuadra en la descripción legal de Secuestro Agravado, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I inciso a) y artículo 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;”

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;"

Preceptos legales de los que se desprenden los elementos que dan estructura al punible de secuestro, siendo estos los siguientes:

A) Una acción tendiente a privar de la libertad al sujeto pasivo; y,

B) Que esto sea para obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.

Elementos que dan estructura al delito de secuestro que a consideración de este Tribunal de Enjuiciamiento, por unanimidad los tiene por demostrados, esto es así, ya que en relación al primero de ellos, consistente en la demostración de una acción desplegada por activos del delito que conllevo a la privación de la libertad de las víctimas de iniciales *****, ***** y la menor de edad de iniciales *****, se encuentra demostrado, para ello se toma en consideración lo expuesto por la víctima de iniciales *****, quien ante este Tribunal de Enjuiciamiento hizo del conocimiento que el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las ocho de la noche, salieron de la casa del padre de su esposo de iniciales *****, ubicada en el Estado de México, rumbo a su domicilio ubicado aquí en el Estado de Morelos, pasando por la caseta de Tlalpan y el paradero de parres, como a unos doscientos metros se estacionaron ya que su esposo tenía ganas de ir al baño mientras que ella no se sentía bien y tenía ganas de volver el estómago, por lo que su esposo baja del vehículo y ella abre la puerta del vehículo, cuando escucha que su esposo le grita que cerrara las puertas, sin embargo es en ese momento ya un sujeto se encontraba del lado del conductor golpeando el vidrio con una pistola, adentro del vehículo se encontraba su hija de iniciales ***** y del lado del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

copiloto tenían amagado a su esposo, así también se encontraba del lado del copiloto un sujeto golpeando la ventana con una navaja, por lo que abre el vehículo, así el que tenía el arma se sube al vehículo y es quien lo maneja, mientras que el de la navaja se sube encima de ella y a su esposo lo suben en la parte de atrás junto con su hija, comenzando la marcha, cuestionándolos sobre varias cosas, entre ellas si tenían dinero y cuanto, avanzando como veinte minutos, pasando por una caseta, cuestionándose entre ellos si los iban a llevar al terreno o rancho, acordando ellos que al terreno porque el rancho no era seguro, llegando al terreno baldío donde los mantuvieron privados de su libertad, lugar donde le quitaron sus pertenencias, cuestionándolos que cuanto podían dar sus familiares por ellos, pidiéndoles trescientos mil pesos diciéndoles que no podían dar ni cien mil pesos que no se encontraban en posibilidades, pidiéndoles un numero para marcar dando el número de la víctima indirecta de iniciales ***** , que es ***** al cual marcaron del celular de la víctima en mención, con número ***** , pidiéndole a la víctima indirecta el pago del rescate por las víctimas ya mencionadas, pidiéndole en primer término la cantidad de trescientos mil pesos, ya no enterándose de más porque ya no le permitieron seguir escuchando, que en el lugar al que los llevaron se quedaron cuidándolos dos sujetos, uno muy joven, quien incluso decía que apenas había salido del tutelar, que los amedrentaban con la pistola y la navaja, que a las cuatro mañana realizaron un cambio de los que los estaban cuidando, que uno preguntaba por teléfono que si había pasado alguien, que quien se encontraba cuidando, que si estaban en las canchas, en la iglesia, que a las seis de la mañana del primero de junio de dos mil veinte, recibieron la última llamada, que la persona que estaba a su lado le dijo que se agachara, que no asomara la cabeza, que ya los iban a liberar, que si levantaba la cabeza los iban a matar a todos, que iban a pasar por una caseta, que se agachara y que se hiciera la dormida, uno de los sujetos dijo que se fueron por su casa, que previo pasaron por la iglesia y ahí le quitaron otras de sus pertenencias, que le preguntaron que si sabía manejar, y la pasaron al lado del conductor, manejando ella, diciéndole que mejor siguiera su camino, porque si los secuestraban de nuevo ya no era su problema, que condujo hasta la caseta de Tlalpan, donde encontró a su familia.

Declaración de la víctima que es apreciada de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de información

proporcionada por una de las personas que percibió los hechos por sí misma y no por referencias de terceros, siendo su declaración clara y precisa, rendida sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, pues no obstante de que fue sometida a contra interrogatorio por parte de la defensa de los acusados, no se obtuvo información que demeritara su testimonio, por ello se le concede pleno valor probatorio y eficacia probatoria a efecto de conocer como es que varios sujetos activos la privaron de la libertad junto con su esposo e hija menor de edad.

Referencia que se ve corroborada con el testimonio de la víctima directa de iniciales *****, quien refiere que el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, después de estar en casa de sus padres, salieron después de las ocho rumbo a su domicilio ubicado en Cuernavaca, pasando el Parres tuvo necesidad de hacer del baño, se orilló y le dice su esposa que ella también tiene ganas de volver, se orilla y baja del carro y del lado contrario de la carretera ve que seis personas, salen de entre la maleza corriendo hacia donde él se dirigía, le dice a su esposa que cierre el auto y que suba la ventana, llegan estas personas y lo toman, le apuntan con una pistola en la cabeza y le dicen a su esposa que con golpes en el carro que la abra, ella abre el auto, le piden a la víctima que se acueste en la parte de atrás, para esto le quitó el cinturón a su hija que iba en la parte de atrás del auto dormida, se acuesto encima de ella y suben estas personas, uno va de piloto y el otro del lado del copiloto y cuatro personas más atrás, arrancan el auto con dirección hacia Morelos, en el trascurso unos veinte-veinticinco minutos y de ahí ya en el auto le dicen a su esposa que esto se trata de un secuestro, que mientras no hiciéramos pendejadas, íbamos a estar bien, su esposa les comenta que se lleven el auto, que dinero no tenían y ellos dicen que no quieren el auto, que quieren trescientos mil pesos, paso el tiempo, dan vuelta a la derecha, alcanza a levantar la cara y ve que es en donde está la comida de tres marías, se meten al pueblo y empiezan a dar vueltas tratando de desorientarlos y entre ellos platicaban que a donde los llevaban si al terreno o al rancho y uno de ellos comenta que en el rancho no es seguro, que mejor en el terreno, se baja una persona ahí junto a la iglesia, los demás siguen y cuando llegan a un terreno baldío le quitan a mi hija y se la pasan a su esposa, lo empiezan a amarrar de manos y pies y lo dejan acostado en la parte de atrás el carro, se bajan todos y empiezan a preguntar que a quien le iban a marcar para hablar por lo que estaban pasando, que como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tenían agregados a sus familiares, su esposa le dice que si le marcaban a su papa y le hablaron a casa de los padres del declarante, que así lo hicieron y en última instancia entablan comunicación con su padre, que no escucharon de la negociación, que posterior a ello una persona se sube al asiento de adelante y uno más se sienta en su espalda, el que se sienta en su espalda traía una navaja porque con ella me estuvo picando y adelante traía una pistola que la estaba moviendo, durante el trascurso de la noche hablaban por teléfono con diferentes personas, que como estaba el asunto, que quien estaba en la iglesia, que quien estaba en las canchas, que quien estaba en la caseta, entre ellos platicaban que a cuantos habían matado, que esto era de todas las noches, de familiares que estaban en la cárcel, que tenían una licenciada muy buena , que con trescientos mil sacaban al chuchas, como a las 04:00 de la mañana la persona que estaba delante, se pasa a atrás y la que estaba atrás se va y llega otra al frente y esta persona empieza a cuestionarlos que hacían o a que se dedicaban, que hacia su papa, el papa de su esposa, hablaba por teléfono con la persona de enfrente, que como iba todo, el volteaba y les decía que a las seis de la mañana ya los iban a dejar, que mientras sus familiares cooperaran los iban a dejar, que a las seis de la mañana le llaman por teléfono a la persona de enfrente y le dice que ya los baje, esta persona cuelga y le dice a su esposa que se haga la dormida porque van a pasar una caseta, a él le dicen igual que se haga el dormido, que se siguió por la carretera, la persona de atrás le dice vete derecho, como si fueras para mi casa y por ahí sales llegamos a la caseta, salimos y como a 50 metros aproximadamente le preguntan a su esposa que si sabe manejar, que se pase del lado del conductor y que no nos paremos, que llegaron a la caseta, que ya los estaban esperando sus familiares, su esposa empieza a manejar el auto, deja a su hija del lado del copiloto y maneja hasta la caseta de Tlalpan.

Referencia de la también víctima que es apreciado de manera libre y lógica, conforme lo establecen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que se trata de la declaración de la víctima quien percibió los hechos de manera directa a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo su declaración clara y precisa, rendida sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, además de que si bien fue sometido a contra interrogatorio por parte de la defensa de los acusados, no se obtuvo información que demerite su testimonio, por

ello se le concede pleno valor probatorio y eficacia probatoria a efecto de conocer cómo es que seis sujetos activos lo privaron de la libertad junto con su esposa e hija menor de edad.

Sumándose al testimonio de las víctimas directas se cuenta con el atestado de la víctima indirecta de iniciales *****, quien declaró ante este Tribunal de Enjuiciamiento como es que el día treinta y uno de mayo de dos mil veinte, siendo aproximadamente las veintidós horas comienza a recibir llamadas telefónicas pidiéndole como pago de rescate para la liberación de sus familiares la cantidad de trescientos mil pesos, que tras varias llamadas acordaron la cantidad de sesenta mil pesos para la liberación de las víctimas, explicando dicho ateste como fue la forma en que realizó la entrega de tal numerario, ya que fue guiado por los sujetos activos para ello, hasta llegar al a un lugar donde se encontraban tres cortinas, de las que en la de en medio donde hay una puerta deja el dinero, diciéndole los activos que se regresara y pasando la caseta iban a llegar sus familiares, donde en efecto llegaron.

Referencia de la víctima indirecta que merece pleno valor probatorio al ser apreciada de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que también se trata de un testimonio realizado por persona que conoció de manera directa de los hechos que depone, por lo tanto los conoció por sí y no por referencias de terceros, siendo su declaración clara y precisa, rendida sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, por ello el valor que se le concede y de la cual desprende eficacia probatoria a efecto de establecer que los sujetos pasivos fueron privados de la libertad por varios activos del delito, pues si bien de manera directa tal ateste no se percató de la privación de la libertad, cierto es que estuvo en oportunidad de percibir la ausencia de sus familiares con motivo precisamente de dicha privación de la libertad, tan es así que fue hasta que pago el rescate solicitado que los vio en libertad, por ello se le concede pleno valor probatorio y con eficacia para acreditar el elemento en análisis.

También se concatena a lo anterior el testimonio del perito criminalista *****, quien ante este Tribunal de Enjuiciamiento expuso que tuvo dos intervenciones, la primera del nueve de junio del año dos mil veinte, que tuvo por objeto realizar una descripción e intervención del lugar relacionado como pago de la víctima indirecta *****, por lo que siendo las quince treinta y cinco horas arribo al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lugar ubicado en la calle Miguel Hidalgo sin número de la colonia la estación del poblado de tres marías del municipio de Huitzilac, Morelos, acompañado del comandante ***** , con dos elementos más al momento de su intervención se visualizó el lugar contaba con clima templado dentro del cual estaba la superficie seca y con las condiciones naturales de la descripción del lugar en tal sentido se tiene a la vista una calle de tres carriles la cual presentaba de norte a sur y viceversa una vialidad vehicular y peatonal sobre el extremo poniente se observa diferentes edificaciones algunas presentaban planta baja y primer nivel destacando alguna de ellas mediante la óptica criminal de criminalística una razón social tienda de abarrotes, venta de pollo, así como también presentada una de venta de pan y en ese contexto se visualizó en planta baja una cortina metálica articulada al momento de mi intervención y justamente en ese punto es donde la víctima directa ***** realiza el señalamiento y se documentó fotográficamente en donde se estableció y manifestó en esa inspección del lugar manifestó que había dejado en ese espacio una cantidad de dinero como pago de liberación de la víctima indirecta de la víctima con las mismas iniciales por tal motivo obviamente se utilizó para el siguiente estudio una metodología de criminalística, método inductivo y analítico y en ese contexto también el descriptivo basado en los principios de criminalística concluyendo lo siguiente el lugar de investigación corresponde a una calle de tipo abierto el cual fue con base la declaración de la víctima indirecta como el lugar de pago, la segunda es que no se localizó cámaras de video vigilancia en ese punto del resultado de esto se obtuvieron ocho fotografías. El segundo dictamen se realizó el treinta de junio de dos mil veinte con la misma carpeta de investigación dentro de lo cual se estableció como lugar de investigación en carrera Cuernavaca hacia ciudad de México del poblado de Tres Marías del municipio de Huitzilac, Morelos, en ese contexto acudo a las doce treinta horas con el comándate Miguel Lázaro Osorio con un elemento más en donde se estableció al momento de mi arribo una carretera de cinco carriles con un muro de contención y una tela de color negra en la parte superior derecha caminando hacia la orientación vial que era de norte en donde vimos en el camino de lado derecho un carril con un acotamiento y también un parte de relieve que es el inicio de hierba y también de manera general se visualizó en esa carretera que existe en la lejanía cerros y precisamente una zona de hierba, sin embargo en el extremo oriente se

visualizó un declive de un terreno totalmente irregular, asimismo se visualizó una calle con varias edificaciones, ahora bien la víctima directa de iniciales *****, reconoce como ese espacio como zona de acotamiento que fue el lugar en donde él llega y fue el lugar en donde se estableció y víctima reconoció por esa descripción, en esa tesitura se llegaron a estas tres conclusiones la primera de ellas correspondió a una carreta evidentemente de una carretera en donde fue el lugar de la liberación y posteriormente en la segunda no se localizaron cámaras de video vigilancia y como tercer conclusión no se descarta la hipótesis que en este contexto los victimarios conocían las condiciones del lugar.

Atestado técnico que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de información proporcionada por un perito así reconocido por la Fiscalía General del Estado, lo que no fue controvertido, además de que pone del conocimiento de este Tribunal información que obtuvo al acudir a los lugares que menciona, por lo tanto estuvo en oportunidad de advertirlos de manera directa, por ello el valor que se le concede y de la que desprende eficacia probatoria a efecto de establecer creíble el dicho de las víctimas directas e indirecta que se han analizado con antelación, puesto que se realiza la ubicación del lugar de los hechos, esto es, de entrega del rescate, que es el ubicado en calle Miguel Hidalgo, sin número, colonia La Estación, poblado de Tres Marías, Huitzilac, Morelos, mientras que el lugar del secuestro sucedió en carretera Cuernavaca – Ciudad de México, del poblado de tres Marías, municipio de Huitzilac, Morelos; sin que obste para considerar lo anterior, que al contra interrogatorio formulado por la defensa de los acusados, se estableció que por cuanto al lugar donde fueron privados de la libertad las víctimas se establece la existencia de una caseta de cobro en la que existen cámaras de video vigilancia, empero esto en nada afecta la información proporcionada por el perito, ya que este mismo cuando hace alusión a que en tal lugar no se advierte cámaras, se refiere de manera directa al lugar que menciona y no donde se encuentra la caseta.

Así también, se cuenta con el testimonio de la psicóloga *****, quien realizó estudio psicológico a las víctimas de iniciales ***** y *****, la cual después de explicar los test elaborados con las víctimas así como la entrevista que les realizó, concluye que ambas presentan afectación psicológica por los hechos vivenciados, lo cual advierte este Tribunal es congruente con lo que se observó al momento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en que las víctimas otorgan su testimonio ante este Tribunal de Enjuiciamiento en el cubículo de testigo protegido. Por ello que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, al apreciarlo de manera libre y lógica, además de que se trata de la opinión de una perito así reconocida por la Fiscalía General del Estado, lo que no fue contradicho o demeritado en la audiencia, perito que expuso los test que practicó a las víctimas, que si bien éstos no fueron anexados a su informe pericial, cierto es que, que como dicha perito lo expone, éstos quedan bajo su resguardo, por ello el valor concedido y con eficacia probatoria a efecto de establecer que los sujetos pasivos con motivo de los hechos que ponen del conocimiento de este Tribunal sufrieron afectación psicológica y por ende esto se suma a efecto de establecer como verosímil su versión de los hechos.

También se cuenta con el testimonio de la agente de investigación criminal *****, quien vino a declarar que realizó la sabana de llamadas entre las líneas telefónicas de la víctima directa de iniciales ***** y la víctima indirecta de iniciales *****, advirtiéndose que entre estas en la noche del treinta y uno de mayo de dos mil veinte y madrugada del uno de junio de la misma anualidad, existió comunicación, lo que concuerda con lo expuesto por las víctimas de que fue solicitado un rescate y se llevó la negociación respecto de ello, culminando con la entrega de sesenta mil pesos. A lo expuesto por dicha agente se le concede valor probatorio indiciario al ser apreciado de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que se trata de información recabada por la agente de investigación criminal en ejercicio de sus propias funciones, por ello el valor concedido que, concatenándose con la información proporcionada por las víctimas directas e indirectas, se advierte que lo expuesto por dicha perito es congruente con los hechos que nos ocupan.

Con todo lo anterior, se tiene por acreditada la acción de privación de la libertad en contra de los sujetos pasivos en el presente asunto, ya que las víctimas directas de iniciales ***** y *****, exponen de manera detallada como es que fueron privados de la libertad por varios sujetos activos, de acuerdo al dicho del primero, siendo éstos seis, en la noche del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, manteniéndolos así en un terreno, hasta la mañana del uno de

junio de dos mil veinte, lo que se encuentra corroborado con el testimonio de la víctima indirecta de iniciales *****, así como también se constituye verosímil el dicho de las víctimas apoyado con los testimonios que ya se han precisado y analizado con antelación, por lo tanto, como se dijo se tiene por acreditado que los activos del delito privaron de la libertad a los sujetos pasivos.

Privación de la libertad que tuvo por objeto la obtención de un rescate, como lo mencionan las propias víctimas directas de iniciales *****, y *****, puesto que así les fue dicho por los sujetos activos, lo cual se corrobora con el testimonio de la víctima indirecta de iniciales *****, quien es la persona que directamente hace el pago del rescate, ubicándose el lugar del mismo por parte del perito en criminalística *****, elementos de prueba que se han analizado con antelación en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es apreciados de manera libre y lógica, por lo que se retoma su valor probatorio ya especificado en obvio de innecesarias repeticiones y con lo cual, se tiene por acreditado que los sujetos activos privaron de la libertad a los sujetos pasivos, con objeto de pedir un rescate, mismo que, como también se desprende del testimonio de las víctimas directas e indirecta ya especificadas, fue pagado, puesto que una vez que se realizó éste las víctimas directas fueron liberadas.

Al respecto, es de tomarse en consideración la opinión técnica pericial del perito en contabilidad *****, quien establece como daño patrimonial la cantidad de sesenta mil pesos, que es el numerario que la víctima indirecta refiere pagó como rescate a los sujetos activos; a la cual se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser apreciado de manera libre y lógica y con eficacia probatoria a efecto de corroborar que los sujetos activos obtuvieron como pago de rescate, la cantidad de sesenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional, sin que obste para considerar lo anterior, que a preguntas de la defensa, dicho perito manifestara que determinó tal cantidad solo con base en constancias, puesto que en última instancia compareció la víctima indirecta de iniciales *****, haciendo del conocimiento que fue la cantidad ya precisada la que pagó como rescate por la liberación de sus familiares.

En merito de todo lo anterior es que se tiene por acreditado el delito de secuestro, pero además este se encuentra agravado pues



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como se ha visto de los testimonios que verten las víctimas directas de iniciales ***** y ***** , fueron privados de la libertad cuando se pararon aproximadamente doscientos metros adelante del parador parres de la carretera Cuernavaca – Ciudad de México, del poblado de Tres Marías del Municipio de Huitzilac, Morelos, incluso donde los mantuvieron privados de su libertad hasta el pago del rescate fue en un terreno ubicado por dicho lugar, por lo tanto se tiene que los hechos acontecieron en un lugar desprotegido y solitario; obrando los activos en un grupo mayor de dos personas, empleando violencia contra los sujetos pasivos, la cual se traduce en violencia moral, puesto que los activos utilizaron armas para lograr su cometido, esto es, arma de fuego y una navaja; finalmente en el caso una de las víctimas es menor de dieciocho años, tal es el caso de la víctima de iniciales ***** , ya que a través del testimonio de la víctima directa de iniciales ***** , se incorporó el acta de nacimiento de la menor, con número de folio ***** , en la que aparece como fecha de nacimiento veinticuatro de junio de dos mil catorce, con fecha de registro el uno de julio de dos mil catorce; por lo que a través de una simple operación aritmética se tiene que dicha víctima a la fecha en que sucedieron los hechos contaba con cinco años de edad, próxima a cumplir seis años.

En ese sentido, como se dijo, el agente del ministerio público cumplió con su carga probatoria de acreditar el hecho que configura el delito de secuestro agravado, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ***** , ***** y la menor ***** , previsto y sancionado por los artículo 9, fracción I, inciso a) y 10 incisos a), b). c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por cuanto a la plena responsabilidad penal que el agente del ministerio público atribuye a los acusados ***** , ***** y ***** , este Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría de la Juez Presidente y redactor, con el voto disidente de la Juez Tercero integrante, se encuentra demostrada ya que con el material de prueba que desfiló en la audiencia de debate de juicio oral, se adquiere la convicción más allá de toda duda razonable, que éstos participaron en los hechos que encuadran en la descripción legal ya señalada.

Lo anterior, es así puesto que la víctima de iniciales ***** , además de establecer de manera pormenorizada como es que fueron privados de su libertad personal por parte de varios activos del delito y

liberados hasta que se pagó un rescate por ello, también es categórica en atribuirles a los acusados su participación en tales hechos, identificando a *****, como el sujeto que se encontraba pegando con una pistola el cristal de la puerta del conductor, así como fue el mismo que manejó el vehículo de las víctimas para llevarlos al terreno donde los mantuvieron privados de la libertad hasta que se pagó el rescate por su liberación así como también fue quien manejó la unidad vehicular cuando los liberaron; mientras que *****, es quien se encontraba con la navaja del lado del copiloto y al subirse al vehículo de las víctimas lo hizo encima de la víctima en cita; mientras que *****, fue quien cuidó a las víctimas cuando se encontraban privadas de la libertad en el terreno que menciona.

Declaración de la víctima que al ser apreciada de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ha venido exponiendo, adquiere pleno valor probatorio ya que se trata de la versión de los hechos de la persona que directamente vivenció el hecho delictivo, por lo tanto, lo percibió a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo su declaración clara y precisa, rendida sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, por ello el valor concedido y con eficacia probatoria para acreditar la plena responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito que se ha tenido por demostrado en el presente asunto, puesto que se constituye en imputación directa en su contra,

Sin que pase por desapercibido para la mayoría de este Tribunal que si bien por cuanto a la imputación que realiza la víctima directa de iniciales ***** en contra de los acusados, no existe otro elemento de prueba que lo corrobore de manera directa; empero, para la mayoría de este Tribunal ello no conlleva a que no resulte eficaz para sostener la participación de los acusados en los hechos que nos ocupan, atendiendo a que no se pierde de vista, como se ha venido analizando, tal declaración se constituye en verosímil al estar apoyada con lo expuesto por la declaración de la víctima directa ***** y la víctima indirecta también de iniciales *****, quienes apoyan el dicho de la primera por cuanto a la forma en cómo es que sucedió el hecho; sin que sea el caso de considerar el testimonio de la víctima directa de iniciales *****, como testigo único o singular como refiere el defensor público, en atención que por cuanto al primer concepto, testigo único es cuando una sola persona es quien se percata del hecho, siendo que en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el caso, vino a declarar la otra víctima directa de iniciales ***** , incluso por cuanto a los hechos relativos al pago del rescate se cuenta con el testimonio de la víctima indirecta de iniciales ***** , mientras que en relación al testigo singular, se refiere a que existen varios testigos del hecho y sólo viene a declarar uno de ellos, lo que tampoco sucede en el presente asunto, puesto que también debe estar al caso que las víctimas directas e indirecta en mención vierten testimonio en el presente asunto, esto es, aquellos que se percataron del hecho, vienen a verter su testimonio en el presente asunto, por lo tanto, la imputación firme y categórica que realiza la víctima directa ***** , en contra de los acusados al ser verosímil por estar corroborada en cuanto a circunstancias del hecho resulta eficaz para sostener la plena responsabilidad de los acusados en los hechos que se les atribuyen, pues considerar lo contrario, sería tanto como dividir la declaración de la referida víctima directa y establecer creíble su versión respecto del delito y no darle credibilidad a la imputación que realiza en contra de los acusados; siendo que dicha declaración constituye una sola prueba, respecto de la cual, se insiste, se constituye verosímil al estar apoyada con otros elementos de prueba como ya se ha expuesto con antelación, máxime que no se debe perder de vista que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, debe presumirse la buena fe de la víctima, lo que conlleva a establecer que si no existe algún elemento de prueba que demuestre que la víctima se está conduciendo con mendacidad o falseando la información con el único fin de perjudicar a los acusados, debe tenerse como cierta su versión de los hechos, lo que sucede en el presente asunto, puesto que no existe ningún dato que nos haga presumir que la víctima se encuentra mintiendo, pues incluso a través del contra interrogatorio de las defensas no se logró aportar dato que reste valor a lo expresado por la víctima.

En ese sentido, además de lo declarado por las víctimas directa e indirecta en mención, a efecto de hacer verosímil el dicho de la víctima de iniciales ***** se cuenta con el testimonio de la perito en psicología ***** , quien refiere que ésta si tiene afectación psicológica con motivo de los hechos vivenciados, mientras que el perito ***** , ubica el lugar tanto de la privación de la libertad como el pago del rescate; testimonios técnicos que, como se ha analizado con antelación, son apreciados de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, ya que se trata de la opinión de peritos así reconocidos por la Fiscalía General del Estado, lo que no fue contradicho o demeritado en el presente asunto, peritos que exponen su metodología que aplicaron para arribar a sus conclusiones, por ello desprenden eficacia probatoria a efecto de establecer verosímil el dicho de la víctima directa de iniciales *****, y por consiguiente la imputación directa que realiza en contra de los acusados.

Ahora bien, se cuenta con el testimonio de los agentes aprehensores *****, *****, *****, ***** y *****, quienes son coincidentes en establecer que realizan la detención de los acusados en cumplimiento a una orden de aprehensión, por lo que si bien estos no aportan dato directo respecto de la participación de los acusados en el delito que se les atribuye, empero, si se desprende que en la detención de los acusados de referencia se les aseguraron a cada uno de ellos su teléfono celular, los cuales fueron identificados por el perito en informática *****, lo cual sirvió de base para que la agente de investigación criminal *****, una vez que fue autorizada a través de las técnicas de investigación respectivas la recuperación de datos de tales teléfonos, en particular el correspondiente a *****, se pudo establecer que en la temporalidad en que sucedieron los hechos se encontraba su equipo telefónico en las mismas inmediaciones que del de la víctima de iniciales *****, por lo que tales elementos de prueba al ser apreciados de manera libre y lógica, conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren eficacia probatoria a efecto de hacer verosímil la imputación que realiza la víctima directa de iniciales *****, en contra de los acusados, pues si bien, la identificación que se realiza del aparato telefónico del acusado en mención, por sí misma no puede generar convicción de responsabilidad penal, al concatenarse con la imputación que realiza la víctima por cuanto a su persona, permite sumarle verosimilitud al dicho de esta última y por consiguiente la imputación que realiza en contra de los acusados.

En ese sentido, para la mayoría de este Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene por acreditada la plena responsabilidad penal de *****, ***** y *****, en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de las víctima de iniciales *****, *****, y la infante de iniciales *****, en su calidad de coautores materiales del delito, ya que se advierte que tuvieron un codominio funcional del hecho, realizándose la división de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actividades para lograr su fin ilícito, esto es, el delito ya establecido, con la finalidad de obtener un rescate, mismo que en última instancia obtuvieron por la cantidad de SESENTA MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional.

Cabe precisar que no se advierte que los acusados se encuentren favorecidos por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad, sino por el contrario, se advierte que actuaron de manera dolosa, pues es evidente que conocieron lo ilícito de su conducta, ya que ésta constituya una conducta de tipo negativo, esto es, es del conocimiento del común de la gente, que no se puede privar de la libertad a una persona con objeto de pedir un rescate, por lo tanto, innegablemente que tal conducta se les representó ilícita, no obstante ello se decidieron a perpetrar la misma.

No se omite precisar y a efecto de observar el principio de exhaustividad respecto del testimonio de la agente de investigación *****, no es dable concederle valor probatorio en razón de que se demostró en audiencia que las fotografías que utilizó para que la víctima de iniciales *****, realizara la diligencia de identificación, no guardaban características similares, mientras que en relación al testimonio de *****, este no aporta dato de interés respecto de la acreditación del delito o responsabilidad penal, puesto que solo realizó la identificación tipo alfabético nominal de los acusados, aportando tales datos para que la agente antes mencionada realizara la diligencia de identificación con base en fotografía, pero como se ha dicho, esta última no se le da valor probatorio.

Tomando en cuenta todo lo anterior, al estar acreditados los tópicos de la demostración del delito de secuestro agravado, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible de responsabilidad penal de los acusados *****, ***** y *****, en su comisión, es que se impone emitir sentencia de condena en su contra, por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que resuelven por mayoría, proceden a individualizar las penas a las que se han hecho acreedores los acusados de referencia, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el numeral 52 del Código Penal Federal, que a continuación se señalan:

LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO O DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO. Sobre este punto se puede establecer que, en efecto, el daño causado al bien jurídico

tutelado por este tipo de delito, es la libertad de las personas, mismo que se vulneró en su totalidad, ello en perjuicio de las víctimas de iniciales *****, **, y la menor de iniciales *****

LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA. La naturaleza de la acción que llevaron a cabo los acusados ya precisados, fueron actos materiales para privar de la libertad a las víctimas con la finalidad de obtener un rescate, misma que se encuentra perfectamente descrita en los numeral 9, fracción I, inciso a y artículo 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO. Las mismas ya han quedado precisadas en el cuerpo de la presente sentencia.

LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO. En el caso tenemos que a los acusados *****, ***** y *****, se les encontró plenamente responsables por la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en agravio de las víctimas de iniciales *****, *****, y la menor de iniciales *****, por lo que su respectiva conducta, en la ejecución de dicho antisocial, se adecuó a la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal en vigor, es decir, en calidad de coautores materiales y además de manera dolosa, en términos del artículo 9, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal.

LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. CUANDO EL PROCESADO PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, SE TOMARÁN EN CUENTA, ADEMÁS, SUS USOS Y COSTUMBRES. Los acusados proporcionaron sus datos generales de manera reservada, sin embargo, estos se toman en consideración en este apartado.

EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO. Sobre este punto, no se tiene dato que permite conocerlo.

LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA. Sobre este tópico no se tiene conocimiento alguno.

Por tanto, su condición es adecuada para tener conocimiento pleno de las consecuencias de la conducta prohibida que desplegaron.

En lo concerniente a la individualización de la pena, este Tribunal que condena por mayoría, establece que debemos entender que la pena tiene una doble finalidad: La transformación del sentenciado y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción sea proporcional al grado de culpabilidad del sentenciado y en el caso en estudio por cuanto a la pena privativa de libertad decidió por mayoría del Juez relator y Juez Presidente, considera que los agentes del injusto en particular es la primera vez que comete un delito, por no existir prueba en contrario, por lo que su grado de culpabilidad de éstos, atendiendo a la mecánica en que perpetraron el delito de secuestro agravado, la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutarlos, además de que el agente del ministerio público no ofreció prueba para la fase de individualización de sanciones por lo que no se tiene dato con el cual pueda elevarse la sanción a imponer a los acusados, este Binomio, considera que el **grado de culpabilidad** de los acusados **ES MINIMO**.

Ahora bien cabe precisar que en el caso que nos ocupa, se actualiza la figura de concurso ideal de delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal Federal vigente, puesto que con una sola conducta se cometieron varios delitos, esto es, con la misma conducta de privación de la libertad con objeto de obtener un rescate, se cometió el delito de secuestro agravado en tres ocasiones, esto por cada uno de los sujetos pasivo del delito, luego entonces resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 64 de la Codificación sustantiva ya invocada, esto es, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza.

En atención a lo anterior, se considera justo y equitativo imponer a *****, ***** y *****, en términos del artículo 10 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una sanción privativa de la libertad personal de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** , mas VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** , y VEINTICINCO AÑOS MÁS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de la infante de iniciales ***** , ASI EN TOTAL, se impone a CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS una pena privativa de su libertad de CIEN AÑOS DE PRISIÓN.

Pena privativa de la libertad impuesta a los sentenciados que deberán de cumplir en el lugar que para el efecto les designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad con motivo del presente asunto, contado a partir del cumplimiento de la orden de aprehensión que se giró en su contra y materialmente asegurados, en el caso de ***** y ***** , el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que llevan privados de su libertad con motivo del presente asunto UN AÑO, SEIS MESES Y OCHO DÍAS, salvo error aritmético; mientras que ***** , el treinta de diciembre de dos mil veinte, por lo que lleva privado de su libertad personal con motivo del presente asunto UN AÑO, SEIS MESES Y SEIS DÍAS, salvo error aritmético, tiempo que debe descontarse de la pena de prisión impuesta.

Así también, se impone a cada uno de los sentenciados, MULTA de CUATRO MIL días de medida y actualización, que en la época de la comisión del delito, esto es, dos mil veinte, era por la cantidad de ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional, lo que equivale a \$347,520.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 Moneda Nacional) por la comisión del delito de Secuestro, en agravio de la víctima de iniciales ***** , aumentada en DOS MIL días de medida y actualización ya especificada, que equivale a \$173,760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por la comisión del delito de Secuestro agravado, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** , mas DOS MIL días de medida y actualización ya especificada, que equivale a \$173,760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por la comisión del delito de Secuestro agravado, cometido en agravio de la víctima infante de iniciales ***** ASI, EN TOTAL, SE IMPONE A CADA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

UNO DE LOS SENTENCIADOS, UNA MULTA DE OCHO MIL DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, ya especificada, que equivale a \$695,040.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS 00/100 Moneda Nacional). Multa que una vez recabada, deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III, del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, y en el término que se indique por el Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a conceder a los sentenciados los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la penal o cualquier otro que implique reducción de la condena. Por otra parte, debe establecerse que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, consecuentemente la verificación de la condena impuesta debe ser considerada por la citada autoridad judicial de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ahora bien, en lo relativo al pago de la reparación del daño solicitado por la representación social, es de tomarse en consideración que de conformidad con el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una pena pública y un derecho de las víctimas.

En el caso se tiene que se ha emitido sentencia de condena en contra de *****, ***** Y *****, al encontrárseles penalmente responsables en la comisión del delito de secuestro agravado, que se ha tenido por acreditado en el presente asunto en contra de las víctimas de iniciales *****, ***** , y la infante *****, por lo tanto les surge obligación a pagar la reparación del daño que causaron con motivo de la conducta que cometieron.

En ese sentido, el artículo 36 del Código Penal vigente en la Entidad, en su artículo 36, establece que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible el pago de su precio. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se cuenta con el testimonio de la víctima indirecta de iniciales *****, quien fue la persona que realizó el pago del rescate por sus familiares por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 Moneda

Nacional), lo cual incluso se constituye en una opinión técnico pericial por parte del perito en materia de contabilidad que intervino en el presente asunto, por ello, la mayoría de este Tribunal condena a ***** , ***** Y ***** , al pago de la reparación del daño del orden material, por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), a pagar por los sentenciados a prorrata y a favor de la víctima indirecta de iniciales ***** , quien fue la persona que pagó el rescate por las víctimas directas.

Ahora bien, en relación al pago de la reparación del daño moral, es de tomarse que en atención a su naturaleza, no es susceptible de cuantificación, sin embargo, no existe duda para la mayoría de este Tribunal de Enjuiciamiento, que las víctimas directas sufrieron afectación en los sentimientos, afectos y creencias, incluso, advirtiéndose que vino la perito en psicología quien estableció que las víctimas mayores de edad, habían sufrido un daño psicológico con motivo del presente asunto, por lo que este Tribunal por mayoría, condena a los acusados al pago de la reparación del daño moral, por la cantidad total de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), esto es, doscientos mil pesos por cada una de las víctimas, monto total que deberán pagar los sentenciados a prorrata y en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a favor de las víctimas ya especificadas, y en relación a la infante, a favor de quien sus derechos represente.

Por otro lado, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, amonéstese a ***** , ***** Y ***** , con el fin de evitar su reincidencia, en términos de lo que establece el numeral 47 del Código Penal vigente en la Entidad, a quien deberá hacerse saber en audiencia pública las circunstancias del delito que cometió, conminándolo a la enmienda y apercibiéndolo de las sanciones a que se expone en caso de reincidencia.

Como consecuencia de un mandato constitucional, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se suspenderá a ***** , ***** Y ***** , en el goce de sus derechos políticos, por el tiempo de duración del cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta, por tanto, se ordena comunicar a las autoridades electorales con base en lo dispuesto por el numeral 38 fracción III de la Constitución Federal, así como los ordinales 49, 50 y 51 del Código Penal vigente en la Entidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia habrá de girarse oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, acompañado de copia de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales procedentes, de conformidad con lo establecido en los numerales 154.1, 154.3 y 155.8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hágase saber a los sentenciados que hasta en tanto quede firme esta sentencia, continuará vigente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, en términos del artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente del dictado de la presente resolución, para interponer el recurso de apelación, en términos de lo que establecen los artículos 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 402, 403, 404 y 406 del Código Nacional de Procedimientos penales, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal de Enjuiciamiento por Unanimidad declara que el Ministerio Público probó la existencia del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de las víctimas de iniciales *****, ***** y la menor *****, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10 incisos a), b). c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Este Tribunal de Enjuiciamiento, por mayoría de la Juez Presidente y Juez Redactor, determina que *****, ***** Y *****, son PENALMENTE RESPONSABLES de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de las víctimas de iniciales *****, ***** y la menor *****

TERCERO. En consecuencia, se impone a *****, ***** y *****, en términos del artículo 10 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una sanción privativa de la libertad personal de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión del delito

de secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** ,
mas VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de secuestro
cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** , y VEINTICINCO
AÑOS MÁS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de secuestro
cometido en agravio de la infante de iniciales ***** , ASI EN TOTAL,
se impone a CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS una pena privativa
de su libertad de CIEN AÑOS DE PRISIÓN.

Pena privativa de la libertad impuesta a los sentenciados que
deberán de cumplir en el lugar que para el efecto les designe el
Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que han
estado privados de su libertad con motivo del presente asunto, contado
a partir del cumplimiento de la orden de aprehensión que se giró en su
contra y materialmente asegurados, en el caso de ***** y ***** ,
el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que llevan privados
de su libertad con motivo del presente asunto UN AÑO, SEIS MESES Y
OCHO DÍAS, salvo error aritmético; mientras que ***** , el treinta de
diciembre de dos mil veinte, por lo que lleva privado de su libertad
personal con motivo del presente asunto UN AÑO, SEIS MESES Y
SEIS DÍAS, salvo error aritmético, tiempo que debe descontarse de la
pena de prisión impuesta.

Así también, se impone a cada uno de los sentenciados,
MULTA de CUATRO MIL días de medida y actualización, que en la
época de la comisión del delito, esto es, dos mil veinte, era por la
cantidad de ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional, lo que
equivale a \$347,520.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL
QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 Moneda Nacional) por la
comisión del delito de Secuestro, en agravio de la víctima de iniciales
***** , aumentada en DOS MIL días de medida y actualización ya
especificada, que equivale a \$173,760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES
MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por la comisión
del delito de Secuestro agravado, cometido en agravio de la víctima de
iniciales ***** , mas DOS MIL días de medida y actualización ya
especificada, que equivale a \$173,760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES
MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por la comisión
del delito de Secuestro agravado, cometido en agravio de la víctima
infante de iniciales ***** ASI, EN TOTAL, SE IMPONE A CADA
UNO DE LOS SENTENCIADOS, UNA MULTA DE OCHO MIL DÍAS DE
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, ya especificada, que
equivale a \$695,040.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARENTA PESOS 00/100 Moneda Nacional). Multa que una vez recabada, deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III, del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, y en el término que se indique por el Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se condena a *****, **, Y **, al pago de la reparación del daño del orden material, por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), a pagar por los sentenciados a prorrata y a favor de la víctima indirecta de iniciales **, quien fue la persona que pagó el rescate por las víctimas directas.

Así como también, se condena a los acusados de referencia al pago de la reparación del daño moral, por la cantidad total de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), esto es, doscientos mil pesos por cada una de las víctimas, monto total que deberán pagar los sentenciados a prorrata y en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a favor de las víctimas ya especificadas, y en relación a la infante, a favor de quien sus derechos represente.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a conceder a los sentenciados *****, **, Y ** los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la penal o cualquier otro que implique reducción de la condena. Por otra parte, debe establecerse que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, consecuentemente la verificación de la condena impuesta debe ser considerada por la citada autoridad judicial de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEXTO. Amonestese a los sentenciados *****, **, Y **, a fin de prevenir su reincidencia.

SEPTIMO. Se suspende a los sentenciados *****, **, Y **, en el ejercicio de sus derechos políticos.

OCTAVO. La medida cautelar de prisión preventiva continuará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la presente sentencia.

NOVENO. Una vez que quede firme esta sentencia, el sentenciado quedará a disposición del Juez de Ejecución competente,

debiéndole remitir copia autorizada de la misma así como a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento..

DECIMO. Hágase saber a las partes que cuenta con un plazo de DIEZ DÍAS hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DECIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan notificados de la presente resolución los intervinientes, mientras que a las víctimas a través de los medios especiales autorizados.

DECIMO SEGUNDO. Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DECIMO TERCERO. Realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD RESPECTO DE LA DEMOSTRACIÓN DEL DELITO LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, Morelos, Licenciados **LETICIA DAMÍAN AVILÉS, JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVAN,** en su calidad de Juez presidente, Juez Redactor y Juez Tercero Integrante, respectivamente; mientras que **RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL por MAYORÍA DE LA JUEZ PRESIDENTE Y JUEZ REDACTOR, con el voto disidente de la Juez Tercero Integrante;** que conocieron de la presente causa.